



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

### Sentencia TFABA

**Número:**

**Referencia:** Corresponde expte nro 2360-136601/2014 -- “OBRASCON HUARTE LAIN – TEXIMCO S.A.- UTE”.

---

**AUTOS Y VISTOS:** El expediente número 2360-136601 del año 2014, caratulado “**OBRASCON HUARTE LAIN – TEXIMCO S.A.**” (cuando debió decir, “OBRASCON HUARTE LAIN – TEXIMCO S.A.- UTE”).

**Y RESULTANDO:** Se elevan las actuaciones (fojas 1947), con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 1787/1794 por los Sres. Ricardo Rodiño como apoderado de **OBRASCON HUARTE LAIN S.A., TEXIMCO S.A. - UTE** y de **OBRASCON HUARTE LAIN S.A.**, Marta Irene Roca, en el carácter de apoderada de **TEXIMCO S.A.** y Alfonso María Aramburu, por su propio derecho, todos con el patrocinio del Cdr. Rubén Daniel Esnaola contra la Disposición Delegada SEFCS N° 428, dictada con fecha 3 de febrero de 2017 por el Departamento Relatoría Área Metropolitana, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

A fojas 1755/1774 obra el acto por el que se determinan las obligaciones fiscales de la firma del epígrafe, en su calidad de contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por el ejercicio de la actividad verificada de “*Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales*” (Código NAIIB N° 452200) durante el periodo fiscal 2010 (enero a diciembre), 2011 (enero a diciembre), 2012 (enero a diciembre) y 2013 (enero a mayo), estableciéndose (art. 5°) que las diferencias a favor del Fisco ascienden a la suma de pesos un millón ochocientos cuarenta y cuatro mil seiscientos treinta y seis con veinte centavos (\$ 1.844.636,20) con más los accesorios previstos por el artículo 96 del Código Fiscal (TO. 2011). A través del art. 6° se establecen saldos a favor de la empresa. En el art. 7° se aplica una multa

equivalente al 25% del monto dejado de oblar, por haberse constatado la infracción prevista por el art. 61 del mismo Código. Por último, se dispone que atento a lo normado por los arts. 21, 24 y 63 del Código aludido, resultan responsables solidarios e ilimitados, junto con la UTE de marras, para el pago del gravamen, multa e intereses que pudieran corresponder, a las firmas OBRASCON HUARTE LAIN S.A. y TEXMICO S.A. y el Sr. Alfonso María Aramburu Reynoso.

A fojas 1949 se adjudica la causa a la Vocalía de la 6ta. Nominación, a cargo del Cdor. Rodolfo Dámaso Crespi, para su instrucción y que –en orden a ello– se deja constancia que conocerá la Sala II de este Tribunal.

A fs. 1952 se corre traslado del recurso de apelación a la Representación Fiscal, obrando a fojas 1953/1955 un planteo de extemporaneidad y a fojas 1956/1959 el pertinente escrito de réplica.

A fojas 1974/1976 se dicta sentencia interlocutoria con fecha 11 de junio de 2019 (Registro N°2797), por la que se rechaza la Cuestión Previa articulada por la Autoridad Fiscal, considerando temporáneo el libelo recursivo impetrado por el Sr. Ricardo Rodiño como apoderado de la firma Obrascon Huarte Lain SA Teximco SA UTE.

Que a fs 1984 se hace saber que la Sala II se encuentra integrada con el Cr Rodolfo Dámaso Crespi, Vocal de la 6ta Nominación, conjuntamente con el Dr Angel Carlos Carballal en carácter de Vocal subrogante (conforme Acuerdo Extraordinario N° 100/22) y con el Dr Miguel Héctor Eduardo Oroz en carácter de conjuez (conforme Acuerdo Ordinario N° 65/24, Acuerdo Extraordinario N° 102/22 y Acta N° 22/24). Asimismo se provee la prueba ofrecida en el recurso de apelación teniendo presente la documental acompañada y rechazando la pericial por resultar innecesaria para la resolución de la causa (conf. art.124 último párrafo del Código Fiscal, t.o. 2011 y modif.). Atento al estado de las actuaciones se llama Autos para Sentencia, providencia que ha quedado consentida.

**Y CONSIDERANDO:** Tras efectuar una síntesis de los antecedentes, los recurrentes impugnan el ajuste impositivo, al considerar que se incrementan injustificada e ilegítimamente sus obligaciones fiscales.

Postulan que el único objeto de la UTE es el desarrollo y ejecución de la obra Hospital Materno Infantil del partido de La Matanza, cuyo comitente es el Ministerio de Infraestructura de la Provincia de Buenos Aires. Explican que la construcción de un hospital integra conceptualmente los casos de trabajo sobre inmuebles de terceros, siendo el nacimiento del hecho imponible (según art. 201 del Código Fiscal) desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o

de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior y no los Mayores Contables como surge del acto apelado. Alegan que la UTE siempre liquidó el impuesto de marras a partir de la aceptación del certificado de obra o facturación, declarando sus ingresos de acuerdo a lo establecido por el Código Fiscal.

Consideran violados el principio de legalidad y su derecho de defensa por haberse rechazado la prueba pericial contable propuesta.

Cuestionan la falta de consideración del saldo a su favor al 31 de diciembre de 2009 (\$ 352.249,41), tanto para la determinación como para la consideración de la multa y remarcan la existencia de errores en el Formulario R-222 al no plasmarse los saldos a favor que se generan mes a mes. Adjunta planilla de detalle con los saldos que -a su criterio- inciden en el saldo final a pagar y en la determinación de la multa.

Piden se deje sin efecto la instrucción del sumario, por la no concurrencia del elemento subjetivo. Ello, dado que los Códigos Fiscales de los períodos involucrados no contemplan la gravabilidad de un asiento contable o una expectativa de cobro. Destacan que nunca se pretendió burlar las arcas fiscales, en tanto consideró exactos las liquidaciones efectuadas. Citan doctrina y jurisprudencia.

Acompañan documental, ofrecen prueba pericial contable y hacen reserva del Caso Federal.

**II.** A su turno, la Representación Fiscal señala que la presentación de la parte recurrente resulta una reiteración de los planteos esbozados en las etapas anteriores, los que ya han sido refutados de manera acabada. Cita jurisprudencia.

Examina los agravios vinculados a la determinación de la base imponible y al nacimiento del hecho imponible remitiendo a los fundamentos del juez administrativo, los que transcribe. Indica que las diferencias injustificadas encontradas entre los Mayores Contables fueron las tenidas en cuenta para la confección del presente ajuste, de acuerdo a lo normado por el art. 201 del Código Fiscal. Remarca que las explicaciones dadas por el contribuyente a las diferencias citadas (papel de trabajo de fs. 1069) *"...no justifican en la presente fiscalización que los ingresos registrados en su contabilidad, no se vean reflejados con posterioridad en la facturación del contribuyentes, ni en sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Como conclusión podemos decir que los ingresos devengados y registrados en la contabilidad, deberían ser declarados por el contribuyente durante los períodos fiscalizados..."*.

En cuanto a la alegada vulneración de su derecho de defensa por haberse rechazado la prueba pericial contable ofrecida, arguye que el rechazo fue

debidamente fundado, habida cuenta que resulta ajena a la tarea del perito la determinación impositiva y que la base imponible fue determinada teniendo en consideración toda la documentación acompañada y siguiendo los criterios establecidos por la normativa fiscal. Afirma que el art. 384 del Código Procesal Civil y Comercial otorga amplias facultades a los jueces administrativos en materia probatoria.

Respecto a la falta de consideración de los saldos a favor de la firma para el período 12/2009, afirma que no procede su compensación en esta instancia. Cita jurisprudencia, y concluye que corresponde su devolución a través de la pertinente demanda de repetición.

En relación a los saldos a favor a favor reconocidos en el art. 6 del acto, alega que aquellos podrán ser compensados, de corresponder, en la etapa procesal oportuna, y refiere a jurisprudencia de este Cuerpo.

En punto a la sanción impuesta, esgrime que habiéndose concluido sobre la procedencia de las diferencias determinadas, se encuentra configurado el tipo objetivo calificado como omisión de tributo, y corresponde en consecuencia, la aplicación de la multa. Agrega que no resulta necesaria la existencia de intención alguna por parte del infractor, y que no se acreditó causal atendible que bajo el instituto del error excusable lo exima.

En virtud de lo expuesto, la Representación Fiscal entiende que los agravios deben ser rechazados, teniéndose en cuenta el planteo del caso federal para el momento oportuno.

**III.- Voto del Cr Rodolfo Dámaso Crespi:** Que tal como ha quedado delineada la cuestión sometida a debate, corresponde establecer si la Disposición Delegada SEFCS N° 428, dictada con fecha 3 de febrero de 2017 por el Departamento Relatoría Área Metropolitana, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, se ajusta a derecho.

De manera preliminar, frente al planteo introducido por la Representación Fiscal tendiente a poner en tela de juicio el cumplimiento, por parte del recurrente, del recaudo formal establecido en el artículo 120 del Código Fiscal vigente, vinculado a la suficiencia técnica de los agravios expresados por éstos, estimo que si bien las defensas en cuestión pueden resultar similares a aquellas formuladas en la instancia administrativa de descargo contra la resolución de inicio (máxime, si han sido rechazadas en esa instancia), en el caso, las opuestas mediante los recursos en tratamiento se dirigen clara y precisamente a controvertir las disposiciones apeladas ante este Tribunal (y los fundamentos que sustentan en definitiva la sanción aplicada

por intermedio de esta). Conforme lo expuesto, corresponde no hacer lugar al rechazo *in limine* del recurso solicitado por la Representación Fiscal, lo que así declaro.

Sentado ello, corresponde entrar a analizar los agravios sobre el fondo de la cuestión, comenzando por aquel que refiere al nacimiento del hecho imponible, que involucra certificaciones de obras.

Para comprender los motivos del ajuste efectuado por la Autoridad Fiscal, resulta necesario repasar las constancias del expediente. Al respecto, es dable señalar que la verificación se origina con motivo de una demanda de repetición promovida por la firma apelante, en los términos del art. 102 del Código Fiscal (ver fs. 8).

En virtud de la misma, el Fisco inspeccionó la conducta fiscal de la UTE frente al Impuesto a los Ingresos Brutos, respecto de su actividad "*Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales*" (Código NAIIB N° 452200) durante el periodo fiscal enero de 2010 a mayo de 2013. Se trata de una unión transitoria de empresas que asumió la construcción del Hospital Materno Infantil de La Matanza, Ciudad Evita Provincia de Buenos Aires, ejecutada a través del pertinente contrato de obra pública, siendo el comitente el Ministerio de Infraestructura de la Provincia de Buenos Aires.

Iniciada la inspección y habiendo la firma aportado su contabilidad, las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -entre mucha otra documentación relevada por el Inspector, ver fs. 1034-, en el Informe Final de Auditoría el Inspector manifiesta bajo en el capítulo "Base de Ajuste": "Luego de realizados los procedimientos de auditoría descriptos en el presente informe, se concluyó que no se han originado diferencias a favor del fisco provincial. La fiscalización realizó la determinación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos sobre base cierta aplicando los procedimientos para la determinación impositiva de las obligaciones fiscales en cumplimiento de lo establecido por el primer párrafo del artículo 44 del Código Fiscal (T.O. 2011) y modificatorias, y en coincidencia con las previsiones del art. 45 del citado cuerpo legal, toda vez que como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos ha suministrado a la Inspección los elementos probatorios de las operaciones que configuran hechos imponibles". Más adelante concluye (fojas 1034vta) que "...en el proceso de fiscalización no se determinaron diferencias a favor del fisco de la provincia de Buenos Aires, ratificándose en todo los montos declarados por el contribuyente en las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos durante el período 01/2010 a 05/2013, a excepción de los períodos 08/2010 y 05/2013 donde se consideró las bases imponibles declaradas en los libros IVA Ventas por los motivos analizados y descriptos en el punto 3.8. Tal como luce en el formulario R-222 de fojas 996/1013".

(el subrayado no consta en el texto original).

Elevadas las actuaciones al Departamento Operaciones Área Metropolitana La Plata, a fs. 1039 el supervisor recomienda que *“...vuelvan las presentes actuaciones al Agente Fiscalizador, a los fines de se analicen las diferencias existentes entre los ingresos gravados en el impuesto de marras y los Estados Contables correspondientes a los períodos verificados”*.

De esta manera, retorna el trámite al Inspector quien, acatando la directiva impartida, coteja las diferencias existentes entre el Libro IVA ventas (coincidente con lo declarado y pagado) y los Mayores Contables. En un nuevo informe final de auditoria, explica en el punto “Relevamiento de las DDJJ de IVA y Libro IVA ventas” (ver fs. 1153): *“el inspector actuante verificó que las facturas de venta exhibidas por el contribuyente se encontraban correctamente e íntegramente registradas en el libro IVA Ventas aportado por el contribuyente...”*. Luego del relevamiento de Mayores Contables, manifiesta: *“Como resultado, fueron determinados los ingresos obtenidos por el contribuyente, a partir de los Mayores contables de las cuentas de ingresos aportados por el mismo ut supra señalados, procediendo a analizar los diferentes ingresos por cuenta contable, según consta en Papel de trabajo denominado “Relevamiento los Mayores Contables de las cuentas de Ingresos (fs. 1068 y 1069)”*. Más adelante, aclara que con fecha 17/07/2015 *“...el contribuyente aporta certificados de obra correspondientes a la construcción del Hospital Materno Infantil Evita, localizado en Ciudad Evita, partido de Lomas de Zamora, por el período Julio de 2009 (certificado N.º 1 al certificado N.º 62 del mes de julio de 2015). Con dicha información se relevan los datos en el Anexo adjunto a fs. 1047/1048. Ver punto 3 del Acta de Comprobación R-078 “A” N° 101256729 (fs. 1045/1046) donde consta asentado el procedimiento descripto”*.

Respecto a las diferencias existentes entre los montos imposables declarados en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con los Mayores Contables que conforman el resultado del balance en todos los períodos fiscalizados, el contribuyente explica que *“las mismas se deben a asientos contables de provisiones de ventas (negativas y positivas), asientos de auditorías (ajustes contables positivos y negativos) y redeterminaciones de precios que no han sido facturadas...”*. En esa línea, se observa en el papel de trabajo de fs. 1069 una compilación de las explicaciones brindadas por la empresa de marras para justificar tales diferencias, mes a mes. El referido papel de trabajo permite interpretar que las razones del contribuyente giran en torno a un mecanismo de provisión contable que emplea respecto de las certificaciones venideras, el que va sufriendo luego correcciones (ver, por ejemplo, las justificaciones brindadas para el mes de enero de 2010 del papel de trabajo referido, donde puede leerse: *“Asiento 3 revierte provisión de Dic/09. As 9 provisiona*

*Cert ene/10. As 5319 revierte ajuste auditoría de Dic/2009. Cuenta redeterminaciones: As. 8 provisiona redet. De enero/10. Cta. Recupero Gastos: as. 5319 idem Obra Ejecutada”).*

Frente a la defensa instada y la información brindada, el Inspector a fs. 1154 de su informe, alega que *“tales diferencias detalladas no fueron justificadas por el contribuyente”*, insistiendo en que los ingresos contabilizados en los mayores contables superan la base imponible declarada en Ingresos Brutos, y termina por establecer diferencias a favor del Fisco desde esta óptica.

Corrido el traslado del acto de inicio del procedimiento que obra a fs. 1679/1684, la firma presenta descargo (fs. 1696/1700) e insiste en su defensa (la que resulta idéntica a la traía ahora en su recurso de apelación), manifestando que tales asientos realizados en el Libro Mayores Contables no son generadores del hecho imponible, sino que ello acontece al momento de aceptarse el certificado de obra, o bien al momento de facturarse el mismo.

Pues bien, llegado este punto, es necesario traer a colación la norma en la que se encuadra la situación a resolver. Dispone el art. 201 del Código Fiscal: *“Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devengan. Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en el presente Título: ... c) En los casos de trabajo sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior”*.

Cabe aclarar aquí que, si bien el Inspector tuvo frente a sí todas las certificaciones de obra involucradas, únicamente se agregaron al expediente siete (7) de ellas -ver fs. 1049/1056-, las que servirán de suficiente muestra para el análisis que seguidamente desarrollaré.

Analizadas las certificaciones mencionadas, puede corroborarse a partir del entrecruzamiento con la información volcada por el Inspector en cuadro realizado a fs. 1047, que **en cada una de ellas coincide el periodo de emisión del certificado, el de la factura y aquél en el cual es declarado el ingreso**. A modo de ejemplo, el Certificado de Obra N° 8 (fojas 1049) exhibe como fecha de emisión el 16/02/2010, se encuentra asociado a la factura N°0001-00000011 de fecha 11/02/2010 y se encuentra contemplado en la declaración jurada de febrero de 2010. Esta trazabilidad se confirma en las otras seis certificaciones agregadas a las actuaciones.

De esta manera, la corroboración mencionada que ofrece esta muestra de certificaciones, sumada a la opinión del propio Inspector en el primer informe de

auditoría (que confirmara la correspondencia entre lo facturado y lo declarado), me inclinan a hacer lugar al agravio planteado. En efecto, la mera discordancia del guarismo mayor que exhibe el Libro Mayores Contables no puede, *per se*, justificar un ajuste de base imponible, cuando la contabilidad exhibida guarda entera analogía y ligazón con la manda legal.

Por otro lado, es dable poner de resalto que la fundamentación brindada por el Fisco no resulta acabada, limitándose a explicar que la Inspección extrajo los datos obtenidos de la documentación aportada por el contribuyente, y que las diferencias que surgieron respecto de los Mayores Contables fueron las "*tenidas en cuenta para la confección del presente ajuste, en un todo de acuerdo con lo normado por el Código Fiscal T.O. 2011 de la Provincia de Buenos Aires en su artículo 201, no viéndose vulnerado por lo expuesto el principio de legalidad*". Dicho en otros términos, no se coteja argumento certero que justifique el motivo de la elección del Libro Mayores Contables y el descarte de las certificaciones de obra, sus facturas y la consiguiente declaración jurada del ingreso.

En consecuencia a las consideraciones vertidas, corresponde hacer lugar al agravio planteado y dejar sin efecto el acto, lo que así voto.

**POR ELLO, VOTO: 1º).**- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 1787/1794 por los Sres. Ricardo Rodiño como apoderado de **OBRASCON HUARTE LAIN S.A.**, **TEXIMCO S.A. - UTE** y de **OBRASCON HUARTE LAIN S.A.**, Marta Irene Roca, en el carácter de apoderada de **TEXIMCO S.A.**; y Alfonso María Aramburu, por su propio derecho, todos con el patrocinio del Cdor. Rubén Daniel Esnaola contra la Disposición Delegada SEFCS N° 428, dictada con fecha 3 de febrero de 2017 por el Departamento Relatoría Área Metropolitana, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). **2º)** Dejar sin efecto el acto apelado. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase.

**Voto del Dr Angel Carlos Carballal:** Adhiero al voto del Cr Rodolfo Dámaso Crespi.

**Voto del Dr Miguel Héctor Eduardo Oroz:** Dando por reproducidos los antecedentes del caso precedentemente referenciados, presto mi adhesión a los fundamentos y la propuesta de solución propiciada por el Vocal Cr. Rodolfo Dámaso Crespi. Así lo manifiesto y dejo expresado en tal sentido mi voto.

**POR ELLO, SE RESUELVE: 1º).**- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 1787/1794 por los Sres. Ricardo Rodiño como apoderado de **OBRASCON HUARTE LAIN S.A.**, **TEXIMCO S.A. - UTE** y de **OBRASCON HUARTE LAIN S.A.**, Marta Irene Roca, en el carácter de apoderada de **TEXIMCO S.A.**; y Alfonso María

Aramburu, por su propio derecho, todos con el patrocinio del Cdor. Rubén Daniel Esnaola contra la Disposición Delegada SEFCS N° 428, dictada con fecha 3 de febrero de 2017 por el Departamento Relatoría Área Metropolitana, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). **2º**) Dejar sin efecto el acto apelado. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase.



**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

**Providencia**

**Número:**

**Referencia:** Corresponde al Expte N°2360-136601/14 "OBRASCON HUARTE LAIN-TEXIMCO"

---

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2025-11346888-GDEBA-TFA. ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3639 .-